

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO N°. 010

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00173-00

DEMANDANTE: ESTIVEEN WILCHES POSADA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DESAJ

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado de manera digital por la apoderada judicial de la entidad demandada, se solicita la corrección de la sentencia N° 001 de fecha 25 de noviembre de 2020.

Para fundamentar la solicitud presentada la entidad accionada afirma que en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia el nombre de la funcionaria no es SANDRA MILENA HIGUITA ESCARRIA sino SANDRA XIMENA HIGUITA ESCARRIA.

En este contexto, se afirma que la irregularidad advertida en la parte resolutive de la sentencia afecta uno de los elementos necesarios para la identificación del proceso, motivo por el cual se pueden presentar complicaciones para el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia, sobre sentencias o autos, cuando en aquella se hubieren plasmado conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre y cuando estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella.

En el caso concreto, se observa que la inconsistencia advertida por la parte accionada obedece a un error involuntario de digitación en el nombre de la funcionaria anteriormente mencionada.

De otro lado, El artículo 286 del CGP previó la posibilidad, mediante auto, de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, errores de omisión, cambio o alteración de palabras cuando estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en la misma.

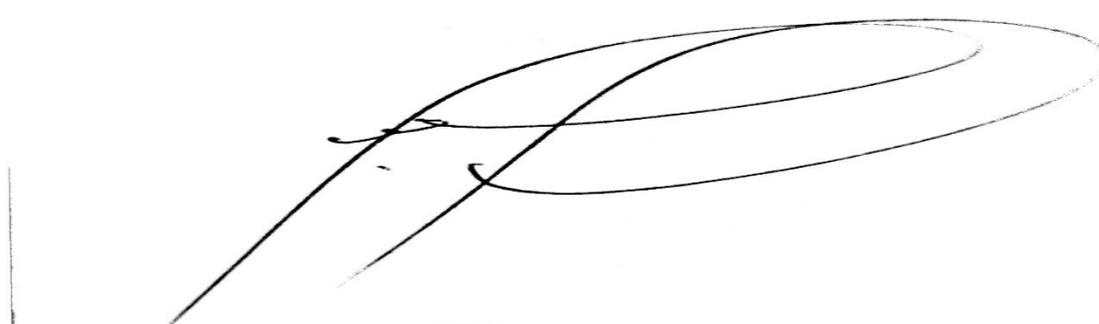
En la providencia de 25 de noviembre de 2020 este Despacho señaló como nombre de la funcionaria SANDRA MILENA HIGUITA ESCARRIA, siendo el nombre correcto SANDRA XIMENA HIGUITA ESCARRIA, por lo que en aras de evitar las posibles complicaciones advertidas por la entidad accionada resulta procedente su corrección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1. CORREGIR** la sentencia N° 001 de fecha 25 de noviembre de 2020 (en el sentido de establecer el nombre correcto de la funcionaria que actúa como demandante, el cual es **SANDRA XIMENA HIGUITA ESCARRIA**.
- 2. EN FIRME** la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE**

En estado electrónico No. 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16/12/2020

El Secretario,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1278.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NILSON TAPIERO
DEMANDADO	INPEC
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00061-00

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante memorial presentado a través de correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte accionante adicionó la demanda de la referencia aportando pruebas documentales que no había podido obtener al momento de la presentación y en consecuencia procedió a incluir dichos elementos de acreditación en los hechos y en el acápite de pruebas.
2. Mediante auto notificado por estado a la parte accionante el 28 de septiembre de 2020 se admitió la demanda.
3. La notificación personal de la demanda al INPEC se llevó a cabo el 1 de octubre de 2020, motivo por el cual el término de treinta (30) días de traslado concedido en el auto admisorio, conforme a la modificación introducida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venció el 17 de noviembre de 2020.
4. Bajo los anteriores parámetros, el término de 10 días consagrado en el artículo 173 del CPACA para solicitar la reforma o adición de la demanda se surtió entre el 18 de noviembre y el 1 de diciembre de 2020.
5. La parte accionante presentó escrito de adición de a la demanda dentro del término legal el 23 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas.**

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar o adicionar la demanda el Consejo de Estado¹ unificó el criterio conforme al cual el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(…) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(…)”

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la adición de la demanda presentada por la parte accionante es procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción toda vez que se limita a adición de los hechos y a aportar nuevos elementos de prueba razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1.- ADMITIR la adición de la demanda realizada por la parte demandante a través de escrito presentado el 23 de noviembre de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² **Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

2.- CÓRRASE TRASLADO de la adición de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. Por medio de correo electrónico se remitirá a la entidad accionada y al Ministerio Público el escrito de adición de la demanda y sus anexos.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**

Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

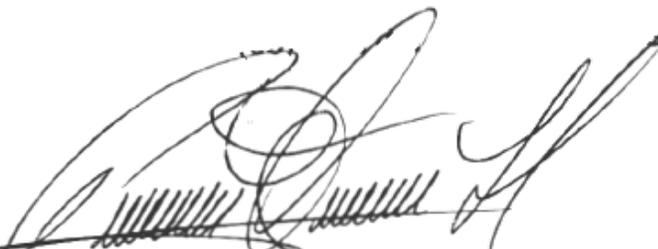
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 de diciembre de 2020.

Secretaria:

Adriana Giraldo Villa

mat

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Quine (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1279.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2020-00150-00
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUÍN BAEZA CRUZ
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE

I. ANTECEDENTES.

En el presente caso el señor JOSE JOAQUÍN BAEZA CRUZ formuló demanda en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE con el propósito que la entidad se abstenga de efectuar descuentos a su salario por concepto de seguridad social equivalentes al 100% de los respectivos aportes.

Como consecuencia de lo anterior pretende que se condene a la entidad accionada a la devolución de los porcentajes que debían ser pagados por el empleador y que se trasladaron de forma justificada a su cargo.

A folio 44 del archivo aportado con la demanda en formato PDF denominado “Anexo 1” obra la certificación expedida por la JEFE CODINADORA DEL TALENTO HUMANO el 2 de diciembre de 2020 en al cual consta que el señor JOSÉ JOAQUÍN BAEZA CRUZ se encuentra vinculado a la entidad accionada por medio de contrato en el cargo de Técnico de Mantenimiento.

II-. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que conforme al numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, en concordancia con el numeral 2 del artículo del CPACA, según el cual a los Jueces administrativos les corresponde los asuntos “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo*”

De igual modo, el CPACA especificó el objeto de esta jurisdicción, en el numeral 4 del artículo 104, al prever que se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de la “*relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

A su vez, el artículo 105 *ibídem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que “**La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**”

En el presente caso la certificación aportada con la demanda en la cual consta que el accionante desempeña el cargo de Técnico de Mantenimiento y que su relación laboral con el HUV se deriva de la celebración de un contrato de Trabajo resulta suficiente para declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer el asunto.

La sección segunda del Consejo de Estado¹, mediante providencia de 10 de octubre de 2019, destacó que las discusiones que se presenten frente a cualquier liquidación laboral entre un trabajador oficial y una entidad pública son competencia del “**juez especializado del contrato de trabajo**”:

(...) Adicional a lo expuesto, es necesario desatacar que en reciente providencia del 28 de marzo de 2019, expediente 4857², esta Subsección aclaró que según lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564³, es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen «sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque **independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo**». (...)

Así las cosas, como quiera que el cargo que ostenta el demandante corresponde a un trabajador oficial, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá el conocimiento del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, al encontrarse configurada una falta de competencia de los Jueces Administrativos para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01244-02(2920-17)

² Con ponencia del consejero de Estado William Hernández Gómez

³ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...]4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...]»

En consecuencia, por Secretaría, envíese el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali para que avoquen conocimiento.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

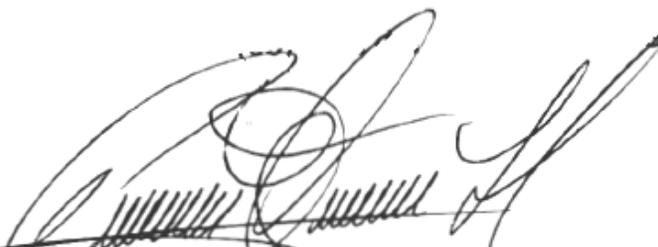
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 16 de diciembre de 2020.

Secretaria:

Adriana Giraldo Villa